

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** así como la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], quien por su propio derecho, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad así como la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas; y como actos administrativos impugnados las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED], así como las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED].

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales

señaladas con los números 1, 2 y 3 así como la presuncional legal y humana, rendida con el número 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, representante legal de la autoridad demandada, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, rendidas como 1 y 2, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Por el contrario, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada – Secretaría de Movilidad-, no produjo contestación a la demanda interpuesta en su contra, en tal virtud se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el

derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 10 a 26, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.)*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por

la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia, promovidas por el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, en su escrito de contestación a la demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (fojas 31 a 34), previstas por el artículo 29 fracción IX, que refiere:

*“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

Al respecto señala la autoridad descrita en el párrafo que antecede, que a la autoridad que representa no le reviste el carácter de autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en el cual se establece que es autoridad demandada la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o que la sustituya legalmente, sin que encuadre en alguna de las citadas hipótesis, toda vez que los actos impugnados fueron emitidos por una autoridad diversa como lo es personal operativo de la Secretaría de Movilidad, motivo por el cual considera que deberá decretar el sobreseimiento en lo que respecta a su representada.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, en razón de que contrario a lo que alega, si bien es cierto, las cédulas de notificación de infracción impugnadas, fue emitida por el personal operativo de la Secretaría de Movilidad, en contra de la cual la parte accionante hace valer conceptos de impugnación; también lo es que a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, sí le reviste el carácter de autoridad ejecutora del citado acto impugnado, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a), fracción II del artículo 3<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tomando en consideración que tiene a su cargo el Registro de Padrón Vehicular.

**V. Resultan procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>7</sup> y 75<sup>8</sup> de

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:*

*I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;*

<sup>8</sup> *Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:*

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED], así como las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED].

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por*

---

I. ...

II. *Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*

*versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”(Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril 2007. Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.)*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del señalamiento que vierte en el primero de los conceptos de impugnación hechos valer en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, medularmente señala que no le fueron debidamente notificados, motivos por el que considera que deberá declararse la nulidad lisa y llana de las mismas.

Al manifestarse a lo anterior, la autoridad demandada el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal el 23 veintitrés de marzo de 2018 dos mil dieciocho (fojas 31 a 34), refiere que la emisión y notificación de las cédulas de notificación de infracción impugnadas es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad, por lo que no son hechos propios de su representada, finalmente, como medida cautelar, señala que se adhiere en todas y cada una de las partes al escrito de contestación de demanda que al efecto formule la Secretaría de Movilidad.

Sin que a lo anterior la diversa autoridad demandada -Secretaría de Movilidad-, haya emitido pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se le declaró la correspondiente rebeldía, en tal virtud se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, teniéndoles como ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas, tal como se desprende de la actuación que obra a foja 35.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón al accionante cuando refiere que las diversas cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no les fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377 , así como por la fracción III, del artículo 378 del Reglamento de la Ley de

Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que de las propias cédulas de notificación de infracción impugnadas, se advierte que estas fueron emitidas los días 8 ocho, 10 diez y 16 dieciséis de mayo, 16 dieciséis y 18 dieciocho de julio, 27 veintisiete de octubre, 7 siete de noviembre y 9 nueve de diciembre, todas, del 2017 dos mil diecisiete; sin embargo la parte actora se manifestó sabedora de los actos administrativos impugnados hasta el día 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, sin que al efecto la autoridad demandada hubiere desvirtuado tal aseveración, por lo que se concluye que se excede en demasía el término de los 60 días naturales que la autoridad demandada tenía para notificar las resoluciones impugnadas; quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED], así como las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios [REDACTED].

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL  
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN  
UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA***



**AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."(Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.)*

En esa tesitura, si bien es cierto que la ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente

imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

Por lo anterior, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La parte actora [REDACTED], en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios

\_\_\_\_\_ , así como las cédulas de notificación de infracción (exceso de velocidad) folios \_\_\_\_\_ ,  
impuestas al vehículo con placas de circulación \_\_\_\_\_ , por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 470/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/efh.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*